



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

A fines del siglo XIX, a raíz de las medidas que implementó el gobierno para incentivar la inmigración llegaron desde Rusia los primeros pobladores Judíos. Así, el País ofrecía a aquella gente que sufría el terror de las persecuciones, la miseria y la intolerancia, una tierra prometida, en paz y prosperidad.

El Alto Valle de Río Negro fue el lugar elegido para los primeros contingentes que llegaron desde Francia y Alemania. Así, habiendo estas tierras colmado sus expectativas, la inmigración se fue acrecentando, siendo hoy una de las colectividades religiosas de una importante representatividad en nuestra provincia.

El artículo 28 de la Constitución de la Provincia de Río Negro dispone que: *"Todos los habitantes de la Provincia tienen la libertad de profesar, pública o privadamente, su religión. La Provincia no dicta ley que restrinja o proteja culto alguno aún cuando reconoce la tradición cultural de la fe católica apostólica romana. Nadie está obligado a declarar la religión que profesa"*.

La libertad religiosa implica como presupuesto básico que nadie puede ser obligado a obrar contra sus creencias religiosas e inversamente el Estado no puede prohibir que las personas actúen de acuerdo con sus convicciones religiosas en tanto estas acciones no perjudiquen a terceros.

El artículo 19 de la Constitución Nacional dispone: *"Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan el orden y la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados"*.

También la libertad de religión implica la libertad de expresión, por lo tanto no sólo la libertad de religión constitucionalmente estaría protegida por el artículo 19 de la Constitución Nacional sino también por las reglas que rigen la libertad de expresión y los artículos 14 y 20 protegiendo los tres aspectos de la libertad religiosa.

La libertad de culto significa que la fe religiosa trasciende el fuero íntimo de sus titulares y se manifiesta hacia afuera, pudiendo hacerlo de muy diversas maneras, desde la concurrencia a templos y otros lugares



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

visitados por fieles para venerar o adorar a su divinidad, hasta los rasgos de un adorno y la vestimenta de una persona.

El derecho de un individuo a ejercer por sí mismo un culto no plantea ningún problema grave; pero, normalmente, el culto se ejerce "colectivamente" y "en público". En casi todas partes, el derecho de ejercer el culto en público no sólo está reconocido, sino protegido por la ley; existen, no obstante, excepciones notables. En unos cuantos países la ley sólo reconoce el derecho de practicar el culto en público a los fieles de la Iglesia oficial o de la religión del Estado. Los miembros de otros credos no tienen este derecho. En otros países, el derecho de ejercer el culto en público se niega a ciertos credos, bien sea directamente, o indirectamente impidiéndoles utilizar los edificios que se erigieron con el propósito de practicar públicamente el culto.

En todas las constituciones, tratados, convenios y declaraciones que propician la libertad para profesar los distintos cultos, estipulan que será "*siempre que no se opongan a la moral, buenas costumbres y al orden público*" además del límite prescripto por ley.

Deben reconocerse como incluidos en este derecho el de los padres a educar a sus hijos menores en las propias creencias, el no padecer discriminaciones arbitrarias fundadas en motivos religiosos, el de contraer matrimonio y disolverlo según aquellas creencias, el de contar con asistencia espiritual de los ministros o representantes de su culto, el no ser obligado a participar en actos o ceremonias propias de otras creencias.

Entonces, una de las funciones del Estado es asegurar y garantizar el pleno ejercicio de las libertades individuales y colectivas de las personas, entre las que se encuentra la libertad religiosa.

Que la libertad religiosa es un derecho inviolable de la persona humana en virtud del cual, en materia de religión, nadie puede ser obligado a obrar contra su conciencia ni impedido de actuar conforme a ella, tanto en público como en privado, solo o asociado con otros.

A la luz del artículo 19 de la Constitución Nacional, la libertad de conciencia religiosa implica una esfera de inmunidad de coacción que restringe tanto a particulares como a la autoridad pública, al excluir de modo absoluto toda intrusión estatal de la que pueda resultar la elección forzada de una determinada creencia religiosa, coartando así la libre adhesión a los principios que en conciencia se consideren correctos o verdaderos.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Por todo lo expuesto, y en cumplimiento de los mandatos constitucionales (provincial y nacional), es necesario que a la comunidad judía que habita en la provincia de Río Negro, les sean reconocidos los días festivos que demandan sus preceptos religiosos, evitando que dicha participación se traduzca en una merma de sus haberes.

Por ello:

**Autor:** Mario Ernesto Pape.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

**Artículo 1°.-** -Adhesión- Adherir a la ley nacional n° 24.571, modificada por ley n° 26.089 cuyo artículo 1° dice: "Declárese días no laborales para todos los habitantes de la Nación Argentina que profesen la religión judía los días de Año Nuevo Judío (Rosh Hashana), dos (2) días, el día del Perdón (Iom Kipur), un (1) día y de la Pascua Judía (Pesaj) los dos (2) primeros días y los dos (2) últimos días".

**Artículo 2°.-** -Aplicación Ley- Conforme lo establece la ley nacional n° 25.151, los trabajadores comprendidos en las leyes n° 24.571, que no prestaren servicios en las festividades religiosas indicadas en las mismas, devengarán remuneración y los demás derechos emergentes de la relación laboral como si hubieren prestado servicio.

**Artículo 3°.-** Derogación- Derógase todas las medidas que se opongan a esta ley.

**Artículo 4°.-** Reglamentación- El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar la presente ley, dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

**Artículo 5°.-** De forma.